

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL

CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, mayo veinticinco(25) de dos mil veintidós (2.022)

Tipo de proceso: Verbal - Reivindicatorio

Radicación: 73001 40 03 010- 2021- 00180- 01.

Demandante: Karina Lucia Ramírez.

Demandado: Oscar Andrés Guzmán Flórez.

Procedencia: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

Juez: Jaime Luna Rodríguez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho el recurso ordinario de apelación interpuesto por el demandando **Oscar Andrés Guzmán Flórez**, en contra de la sentencia proferida el pasado cinco de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué - Tolima.

II. ANTECEDENTES

1. **Karina Lucia Ramírez** promovió, a través de su representante legal, acción Reivindicatoria en contra de **Oscar Andrés Guzmán Flórez**, a fin de que este último reivindique el dominio sobre los bienes inmuebles, locales comerciales Nro. 6 y 7 del bloque 2 del Edificio Multifamiliares Rincón de Ambalá, ubicado en el barrio Gaitán, carrera 14 No. 36-40 de esta ciudad, identificados con Folio de Matricula inmobiliaria Nro. 350-94457 y 350-94458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

2. En consecuencia de aquella declaración, reclama el pago de lo siguiente: **(i)** frutos naturales o civiles dejados de percibir y los percibidos desde el mes

de septiembre de 2017 hasta el momento de la entrega de los bienes inmuebles; **(ii)** reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante, demostradas en el proceso; **(iii)** la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de reivindicación; **(iv)** que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-94457 y No. 350.94458 en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ibagué **(v)** que se condene al demandado en costas y agencias del proceso.

3. Que es propietaria de los bienes inmuebles en mención por medio de escritura pública No. 374 protocolizada el 16 de marzo de 2019 en la notaría sexta del circuito de Ibagué, correspondiente al local denominado No. 6 del bloque 2 del Edificio Multifamiliares Rincón de Ambalá de la ciudad de Ibagué, y escritura No. 71 protocolizada el 30 enero de 2019 en la notaria sexta del circuito de Ibagué, del local comercial No. 7 de mismo edificio

4. En septiembre de 2017, la accionante y su esposo Gabriel Flórez Guevara, adquirieron el dominio de los bienes inmuebles relacionados; venta que se protocolizó en el año 2019, de quien era el verdadero dueño para la fecha, el señor Mario Fernando Arana.

5. Siguiendo directrices, el señor Oscar Andrés Guzmán Flórez entró en posesión de los inmuebles objeto de reivindicación en noviembre del 2017, quien ha ejercido actos de señor y dueño y que, al momento de la presentación de la demanda, tiene arrendados los locales comerciales.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la demanda

La acción fue radicada el día 13 de junio de 2019¹. Efectuada la evaluación inicial, el Juzgado de la instancia que antecede admitió la demanda ordenando notificar al demandado².

De la contestación

Notificado del asunto³, **Oscar Andrés Guzmán Flórez**, contestó oponiéndose a las pretensiones y pronunciándose frente a los hechos que las soportaron⁴. En su defensa, esgrimió las excepciones que denominó: **(i) POSESIÓN CONTRACTUAL Y/O CONVENCIONAL DEL DEMANDADO**, cimentada en que existen dos formas de entrar en posesión o detención material de bien. La primera es de forma extracontractual, que es cuando la posesión surge por circunstancias ajenas a la voluntad del titular de dominio y la segunda forma es la contractual derivada de una relación negocial, contractual o consensual, producto de la cual el titular de dominio se haya desprendido voluntariamente de la detención material de bien; **(ii) POSESIÓN DE BUENA FE Y SIN VIOLENCIA**, fundada en la condición de poseedor contractual, desconocida u ocultada por la parte demandante; **(iii) ENTREGA ANTICIPADA DE LOS INMUEBLES**, soportada en el precepto del principio de autonomía de la voluntad de las partes y el acto voluntario en la entrega de los bienes por cuenta del titular del dominio Mario Fernando Arana a Oscar Andrés Guzmán; **(iv) DESCONOCIMIENTO QUE EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**, argumentado en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y el mismo solo podrá ser inválido por mutuo consentimiento o por causales legales y el artículo 1603 del Código Civil, que dispone que los contratos obligan no solo a lo que ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación y, finalmente; **(v) POSESIÓN ANTERIOR AL TITULO DE LA DEMANDANTE**, fundado en la presunción legal inserta en el artículo 762 del Código Civil, protección de la

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

² Folio 107 del cuaderno principal.

³ Folio 113 del cuaderno principal.

⁴ Folio 216 a 238 del cuaderno principal.

posesión anterior que ostenta el demandado en cuanto al local 7 identificado con matrícula inmobiliaria número 350-94458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por carecer este inmueble de un contrato de promesa de compraventa con firma expresa del señor Mario Fernando Arana Ozuna.

De la sentencia de primera instancia

Agotada la fase instructiva, el director del proceso dictó sentencia⁵, declarando no probada las excepciones interpuestas por el demandado, así mismo, ordenó la reivindicación de los locales comerciales Nro. 6 y 7 del bloque 2 del Edificio Multifamiliares Rincón de Ambala, ubicado en el barrio Gaitán, carrera 14 No. 36-40 de esta ciudad identificados con Folio de Matricula inmobiliaria Nro. 350-94457 y 350-94458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en un término de cinco días contados desde la ejecutoria de la providencia y negó el reconocimiento de pago de los frutos civiles perseguidos por la demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de dos millones \$2.000.000 Mcte al demandado.

De la apelación

La decisión proferida, fue discutida por el representante legal de **Oscar Andrés Guzmán Flórez**; sus reparos⁶ se centraron en la acreditación de los errores en el análisis de los requisitos de titularidad del dominio en la demandante, basado en los siguientes preceptos: **A)** el juzgador de primera instancia, desconoció que la titularidad del dominio de la demandante, se produjo catorce meses después de que el demandado entró en posesión de los bienes inmuebles **B)** la confesión hecha desde el escrito de demanda que, advierte que, el demandado es poseedor desde el mes de noviembre de 2017, **C)** que la demandante y sus testigos coincidieron en que, el demandado es poseedor desde el 2017.

⁵ Cuaderno 3 continuación del principal No. 006

⁶ Cuaderno 3 continuación del principal No. 010

Luego, reprochó el análisis efectuado por el operador judicial, manifestando que la decisión no se acompasa con los derroteros trazados por la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto omitió por completo hacer una confrontación entre el título de dominio de la demandante, en comparación con la posesión del demandado; afirmaciones que apuntaló con una profusa cita jurisprudencial en la cual se analizó un caso bajo ese régimen.

Así mismo, sustenta que se presentó incongruencia de la decisión respecto de las restituciones mutuas y los frutos civiles, donde el **ad quo** advirtió que, el demandado venía haciendo actos de señor y dueño desde noviembre de 2017, pero, al momento de realizar la comparación de los títulos de dominio con la posesión del demandado, el **ad quo** cercenó por completo la prueba y ordenó la restitución con la argumentación de que el testigo Iván Ricardo del Río, era la única prueba para demostrar la forma en que Oscar Guzmán accedió a la posesión.

Sumado a ello, manifestó diferir de la conclusión del despacho, pues este se apartó de lo referido por los testigos, quienes informaron con suficiencia sobre los hechos que certificaron la posesión del señor Oscar Andrés Guzmán, desde noviembre del año 2017. Además, se desconoció que el demandado entró en posesión de los inmuebles mediante consentimiento de quien tenía la titularidad del dominio, realizándose una entrega anticipada de los bienes inmuebles y que, con la firma del contrato de promesa de compraventa, el derecho de dominio se desprendió del señorío que ejercía sobre los bienes.

Adicionalmente, exterioriza el error en la aplicación del principio de relatividad de los contratos por parte del juzgador, debido a que este no reconoce que en la acción reivindicatoria se puede discutir el origen de adquirir el dominio y las obligaciones de la celebración de un contrato tal como fue la promesa de compraventa,

igualmente, extralimitó su pronunciamiento para decir que el contrato de promesa de compraventa fue firmado por Mario Arana mediante engaños de Iván Ricardo del Río.

Al abrigo de esos argumentos, solicita se revoque la decisión proferida por el juez de primer grado y desestimar las pretensiones de la demanda.

IV. DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción reivindicatoria existiendo entre las partes un negocio jurídico?

¿Es procedente el reconocimiento de frutos?

V. CONSIDERACIONES

5.1. En el caso de marras no se advierte algún motivo de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de fondo con el que concluya la instancia, como se hará a continuación.

5.2. En sintonía con las previsiones contenidas en el inciso inicial del artículo 328 del Código General del Proceso, procederá esta sede a resolver la apelación.

5.3. Vista la censura hecha por el apoderado del extremo accionado, sus alegaciones, y teniendo en cuenta los pilares de la sentencia atacada, se hace notar que el inconformismo de quien promueve la alzada radica en la valoración probatoria y en la forma en que se abordó el estudio de la acción reivindicatoria.

Antes de entrar a verificar si le asiste razón al promotor del recurso, esta sede de justicia considera prudente hacer precisiones sobre la acción reivindicatoria que aquí se trata.

5.4. Como se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria⁷ son: que el bien a reivindicar sea de propiedad del actor y que esté siendo poseído por el demandado; le corresponde al primero demostrar el dominio y al segundo su aprehensión material como ánimo de señor y dueño y; finalmente, se debe tratar de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

A voces del inciso 2 del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, por lo tanto, se impone al interesado desvirtuar esta presunción a través de título de propiedad, para ello, debe ser anterior a la posesión del demandado, cotejo que resulta obligatoria para el Juez que conoce de este proceso, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en el proveído No. 1999-00067-01 del 5 de mayo de 2006⁸.

No obstante lo anterior, se debe cumplir con las cualidades de la posesión que ha establecido la doctrina, a la cual se alude a la “*demostración pública, no clandestina, tranquila, pacífica, no violenta, continua, no discontinua e inequívoca*”⁹, haciendo previo estudio de la forma en que tomó posesión de los bienes inmuebles objeto de reivindicación y la naturaleza, teniendo en cuenta la clase de posesión a la cual dio lugar, tal como lo indica el artículo 764 del Código Civil.

Para dirimir el asunto, se analiza cada uno de los elementos y requisitos constitutivos que dan origen a la acción y la existencia de los negocios

⁷ CSJ SC15644-2016 del 26 jul. 2016.

⁸ “*Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia*”.

⁹ Edgar Guillermo Escobar Vélez, L. (2014). Capítulo uno. Prescripción y Procesos de Pertenencia (p. 66). Librería Jurídica Sánchez R LTDA, (6 edición)

jurídicos celebrados entre las partes por las cuales se adquiere la posesión de los locales comerciales. En ese orden de ideas, la carga del accionante será acreditar el dominio sobre los bienes inmuebles que pretende su reivindicación.

5.5. Conforme a lo anterior, es de recibo lo expuesto por el apoderado judicial del extremo accionado respecto a que ostentaba la posesión por medio de un negocio jurídico, dando prosperidad a las excepciones *“posesión anterior al título de la demandante y desconocimiento que el contrato es Ley para las partes”*.

Dicho esto, removido ese escollo, este despacho auscultará el acervo probatorio con que cuenta el dossier para verificar si las alegaciones de la recurrente tienen asidero o si, por el contrario, a esta no le asiste la razón.

De las pruebas

5.6. Conforme a lo establecido en el artículo 164 del compendio adjetivo de esta especialidad, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, siendo estas, las encargadas de guiar el conocimiento del administrador de justicia en aras de proferir una decisión que coincida o se acerque lo suficiente a la verdad, con el propósito de probar sus afirmaciones:

Por la parte demandante, acompañó el escrito inicial con algunas pruebas documentales, las cuales acreditan la existencia de la acción, la póliza por la cual fue convocada y otros documentos que procura demostrar el dominio como propietaria de los bienes inmuebles.

Juntamente, solicitó se escucharan las declaraciones de *GABRIEL FLOREZ GUEVARA, MYRIAM BELKIS CARREÑO* y *MARIO FERNANDO ARANA OZUNA*, las cuales fueron oídas dentro de la audiencia de instrucción¹⁰.

Similar comportamiento tuvo la persona que ocupa el extremo pasivo que recurre en la acción, pues hizo uso de la prueba documental, así como de las testimoniales de Iván Ricardo del Río Varela y German Serrato, para probar su dicho propuso las excepciones ya mencionadas.

De la valoración probatoria

5.7. De las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, tales como el vínculo contractual, promesa de compraventa realizada con el legítimo dueño, Mario Fernando Arana Ozuna, de los bienes inmuebles objeto de litigio, llevada a cabo en el mes de noviembre del año 2017, prueba la excepción interpuesta *“posesión anterior al título de la demandante y contrato es ley para las partes”* por la cual, da lugar a que sea materia de estudio.

Las consignaciones realizadas por el señor Iván Ricardo del Río siendo destinatario Gabriel Flórez, no son plena prueba que acrediten que se haya pagado del valor estipulado en la promesa de compraventa, sin embargo, en la apreciación de la prueba documental, se encuentra recibo de pago por un valor de cincuenta millones de pesos efectuado por parte del demandado a la prometedora vendedora, a parte de lo estipulado y consignado en el mismo.

Por otro lado, lo informado tanto de la señora Karina Lucia Ramírez y Gabriel Flórez, dan certeza de la posesión que ostenta el demandado desde noviembre del año 2017, con legítimo título otorgado por autorización de ellos, como lo expresó Karina, que su esposo Luis Gabriel Flórez había autorizado a Iván Ricardo

¹⁰ No. 007 del cuaderno 3 continuación del principal.

del Río para que realizará la venta de los bienes locales comerciales 6 y 7; igualmente, el de Mario Fernando Arana coincide con la misma premisa, sin embargo, este da fe de que el titular de dominio de los bienes inmuebles era él y con pleno conocimiento firmó la promesa de venta, haciendo precisión que en septiembre del año 2017 le había otorgado la posesión a Karina Lucia de los locales comerciales en pago de una deuda de 180 millones de pesos, que no fueron comprobados en material probatorio documental, donde expresa haberle concedió la aprehensión material de los bienes por intermedio del señor Iván Ricardo del Río, quien era el autorizado por la demandante y su esposo para recibir las llaves de los locales comerciales, denominados 6 y 7, y procede a venderlos en nombre de ellos, por ende, manifiesta que, al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa con el señor Oscar Andrés Guzmán, tenía plena autorización de la señora Karina Ramírez y su esposo Gabriel Flórez. Por otro lado, revela que el dinero de la promesa de venta fue recibido por el delegado por la demandante, es decir, el señor Iván Ricardo del Río.

No obstante, en la declaración rendida por Gabriel Flórez, donde el juez de primera instancia preguntó: *¿Por qué razón al usted ser el titular de los locales aparece Karina Ramírez?* Contestó: *porque mi esposa y yo somos los propietarios de los locales y cuando se presenta esta situación con Mario acordamos realizar las escrituras de los locales para tener los soportes y pelear las cosas... demandar,* igualmente, responde a la pregunta realizada: *¿Nunca tuvo la posesión física de los bienes inmuebles?* Expresó: NO, porque los estábamos vendiendo. Esto demuestra que el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos exigidos por la ley 1611 y 1502 del Código Civil.

En cuanto al testimonio del señor German Serrato, solo da apreciación de la buena fe que ostenta el rogado Oscar Andrés Guzmán en relación con la posesión.

De las pruebas documentales presentadas por la parte actora, se evidencia dos escrituras públicas, una con el No. 71 de enero del año 2019 y otra con el No. 374 de marzo de 2019, donde se identifican los linderos y aspectos generales de los bienes inmuebles en disputa, junto con los certificados de tradición que comprueba el título traslativo de dominio que ostenta la parte actora.

Las tres comunicaciones del 3 de abril de 2019, enviados a la administración del conjunto informando de la titularidad de los locales comerciales, solicitud de entrega del bien a Mario para el año 2019, declaración juramentada del señor Mario Arana de fecha 25 de mayo de 2019, certificados de pagos y denuncia ante la fiscalía donde pretenden probar asuntos no relacionados con objeto de la acción.

5.7.1. Según se extrae de la interposición de reparos y de la sustentación del recurso de alzada, para el extremo que recurre, la decisión que profirió el despacho que desató la controversia en la instancia precedente, se basó en estudio del título de propiedad que acreditó la parte actora desde el año 2019, sin reconocer la posesión anterior que se demostró con los testimonios dados por las partes donde todos coincidieron en que el demandado tenía una posesión desde noviembre del 2017, desconoció el modo en que adquirió la posesión y los orígenes, la cual proviene de un contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes; finalmente, su intervención, como previamente se dijo, deslizó en que la reivindicación solo requiere que sea privada del dominio.

5.7.2.

Visto aquello, esta sede judicial debe manifestar que comparte las conclusiones a las que arribó el representante judicial de la parte que recurre, razón que hace próspero su recurso, compartiendo una de las excepciones planteadas: “posesión anterior al título de la demandante”.

Conclusión

5.7.3. En el caso de marras, al existir un vínculo contractual tal como es una promesa de compraventa que cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, que son: *i). Que la promesa conste por escrito; ii). Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. iii). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. Iv). Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.* Se pudieron corroborar con las pruebas presentadas y los testimonios recepcionados, estando aún vigente este contrato porque no existe prueba que hubiese sido declarado nulo o la resolución y terminación del mismo, además de ello, tal como los expresaron las partes, fue un contrato legítimo, plenamente autorizado por la señora Karina Lucia Ramírez y su esposo Luis Gabriel Flórez, quienes ostentaban la posesión de los locales comerciales 6 y 7 del litigio. Así mismo, el legítimo dueño, el señor Mario Fernando Arana Ozuna, firma con pleno conocimiento y autorización de quienes aquí pretenden la reivindicación de los locales comerciales, naciendo a la vida jurídica y de obligatorio cumplimiento, pues como bien lo define todo contrato¹¹, es Ley para las partes, siempre que cumplan con los requisitos que exige la Ley tal como fue demostrado por el recurrente.

Por ello, el aquí demandado adquiere una posesión de manera no violenta desde noviembre del 2017, haciendo actos de señor y dueño sobre los bienes locales comerciales 6 y 7, por medio de un negocio jurídico celebrado entre las partes, solo faltando la tradición de los bienes o las formalidades legales para su perfeccionamiento, haciendo precisión en que es un contrato preparatorio al contrato de compraventa, que se rige *“por la regla del principio de la relatividad de los*

¹¹ Artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

contratos¹², conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico". Por tal razón, con la fuerza de los argumentos expuestos en la presente disertación, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

5.7.4. Superado aquello, considera válido esta sede de justicia, pronunciarse respecto de un yerro en el que incurrió el fallador de la instancia precedente.

Si se otea en la sustentación realizada por el apoderado judicial del demandado, se observa que el profesional afincó su réplica en la ausencia de acreditación del origen del negocio jurídico contrato de promesa de compraventa, posesión anterior al título de la demandante, análisis de la posesión y el principio de relatividad de los contratos, la cual, siguiendo la exposición del **ad quo**, no llegó a analizarse, pues, para el director del proceso, solo era importante la titularidad del dominio a la cual la parte actora acreditó por medio de escrituras públicas y certificado de tradición, desconociendo los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria¹³.

No obstante, no fue claro al exponer que esta acción solo requiere que el actual propietario esté siendo privado del derecho de dominio y que reconoce la posesión adquirida de la existencia de una promesa, configurándose un error en la interpretación de lo manifestado por las partes, en los testimonios, en doctrina y jurisprudencia, que han aclarado que mientras existe vinculo negocial que desprende la posesión material sobre los bienes, no dará lugar a la reivindicación;

¹² CSJ SC10825-2016 del 15 marzo. 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

“que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51)».

«La restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato»¹⁴.

En cuanto a la decisión del reconocimiento de pago de los frutos naturales o civiles dejados de percibir por la demandante, este despacho comparte el pronunciamiento del **ad quo**, ya que no hay lugar a ellos, porque la demandante carecía de título traslativo de dominio en el año 2017 sobre los bienes inmuebles en litigio, ahora bien, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la posesión es de buena fe.

En ese orden de ideas, si el aparte considerativo de la sentencia proferida por el despacho de la instancia primigenia omitió la probabilidad de la acción y el acervo probatorio, coligió la falta de acreditación de algún elemento edificatorio de la acción reivindicatoria, como lo asume este fallador, no debió adentrarse en el estudio de la privación del derecho del dominio de la parte actora, ese análisis resultaba inútil, porque desconoció el origen y el tiempo de la posesión que ostenta el demandado, concediendo parcialmente las pretensiones de la actora.

VI. DECISIÓN

*Sentencia escrita de segunda instancia.
Rad. 73001 40 03 010 2021 00180 01.*

En razón y mérito de lo expuesto, el *Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

1. REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta sentencia.

2. Negar en consecuencia las pretensiones de la demanda, no accediendo a la reivindicación

3. Acoger la excepción denominada POSESIÓN CONTRACTUAL Y/O CONVENCIONAL DEL DEMANDADO

4. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, liquídense conforme lo establece el artículo 283 inciso tres del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c5f4001dc92451fb97e56957c7c41b491be83eaf53630314271e07fc40bd25**

Documento generado en 26/05/2022 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>